



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00086

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **LUZ ANGELA ORTIZ SANTOS, CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON, LADY LORENA CURTIDOR CUEVAS, JINETH LISSETH VELANDIA CUEVAS**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **8.061.668.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de junio de 2021 hasta octubre de 2021.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en las pretensiones No. 2 y 3 de conformidad a lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...*"(negrillas por fuera del texto). Así las cosas, no es viable el cobro de sumas por fuera de lo pagado, ya que la norma citada establece como límite máximo ese valor, por lo tanto, no procede el recaudo de intereses de mora, y mucho menos de cánones que no han sido cancelados por la aseguradora, ya que el pago de la indemnización es lo que precisamente la subroga en los derechos del inicial acreedor.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1727de7b65e66a47f69a7d8fc7712c3632c5d7ad05ff4f91b90813e8cf3c24**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00116

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de ALEXANDER ROBLES VILLARREAL, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda se evidencia que va dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta, y que en el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido de la demanda y sus anexos, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4d8eff92c22efebbd2e7f6b5a005d4525669fe5d01cb065f4447baa376e8**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00118

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia completa del informe policial de accidentes No. C-000939350, comoquiera que el ejemplar adjunto a la demanda no muestra la parte final de algunas páginas. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades AUTOBOY S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Si lo pretendido es acudir a la figura del llamamiento, elévese tal pedimento en en los términos del artículo 65 del C.G.P.

1.4.- Hacer alusión al canal digital en donde puede ser citado el testigo relacionado en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

1.5.- Aportar un certificado de libertad y tradición reciente del vehículo de placas SPW-243, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.6.- Hágase alusión a la dirección física de notificaciones del demandado JAVIER FERNANDO LUNA BROCHERO. [arts. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JORGE ENRIQUE PARDO DAZA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cdbc39fe6ad469fb408a199213d65b8e0bc35519941cdf429f3850ffc60dc0**
Documento generado en 19/04/2022 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00119

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b311e5dee0de45dce244590a7332268b2424890ce13784213c0333dce9f667**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00111

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones en el sentido de indicar el motivo por el cual se persigue el pago a favor del GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA institución que tiene la naturaleza de un establecimiento de comercio, y no ostenta la calidad de persona natural o jurídica como para que sea sujeto de adquirir derechos y obligaciones. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, aclárese y/o adecúese el poder conferido, además, teniendo en cuenta que el valor descrito en dicho documento respeto del pagaré que se cobra en este proceso no corresponde con el del título valor. Si hay lugar a otorgar nuevo poder debe darse cumplimiento a los requisitos del art 74 C.G.P. o art. 5 del decreto 806 de 2020.

1.3.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses de mora, sobre qué cantidad de capital y cuál fue la tasa utilizada para calcular el valor por ese concepto cobrado, téngase en cuenta que ese rubro solo se puede pedir con posterioridad a la exigibilidad de la obligación. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta WILFREN OCHOA MESA, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7b64ec8a871fbf64a0aa7479b886d2dd389bae27600ce3289991e02dc78aa**
Documento generado en 19/04/2022 10:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00115

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones de la demanda, de tal forma que se discriminen, las cuotas vencidas **hasta la presentación de la demanda** [junto con los intereses corrientes causados respecto de cada uno de ellas], del capital acelerado a partir de la radicación del libelo introductorio. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución [pagaré e hipoteca] fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto de inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. [art. 468 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar el hecho sexto de la demanda pues allí se indica que el demandado incurrió en mora desde el 15 de diciembre de 2020, mientras que del pagaré y del estado de cuenta judicial se desprende que la mora ocurrió el 5 de agosto de 2019. [Numeral 5° del artículo 82 C.G.P.]

1.5.- Aportar certificado de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 1334 del 31 de JULIO de 2020, protocolizada en la notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., expedida con antelación no mayor de un mes. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8007e5c4d760ec22ffbe82d32467cae8b95bba754088e11835cde702ebb415**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00122

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que el endoso en propiedad del título valor presentado para el cobro, no releva al señor EFREDI GORDILLO AREVALO de su posición de deudor en el mismo, lo cual es incompatible con la calidad que alega en este momento, de acreedor. Ahora, si acude a la jurisdicción sobre la base de haberse **subrogado** en los derechos de la cooperativa acreedora, como consecuencia del pago total de la obligación, en atención de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil¹, debe tenerse en cuenta que en virtud de esa preceptiva legal, los derechos subrogados quedan limitados respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, para incoar la presente acción². [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535e882b583523cdea1b49da5eccb73b4a3cc6d59e9fb2f16f1d7cca7cd6a3b**
Documento generado en 19/04/2022 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00123

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 10 de febrero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CELIS NOVOA, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f2db8d1d453d01cb85ee8d6a3a172232a8922067aa40558d089bc0f4d6c64**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00124

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones comoquiera que del título ejecutivo presentado para el cobro, se desprende que dentro del monto de la obligación convenida está incluida una suma equivalente a intereses de mora, rubro respecto del cual no es procedente el cobro de otros réditos a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 1617 del C.C. “*Los intereses atrasados no producen interés*”. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223b37a6b2663363ec42022f36621badb05f1cbe6a520b6645ad97b24c5df0b**
Documento generado en 19/04/2022 10:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00125

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión segunda comoquiera que del título ejecutivo presentado para el cobro, no se desprende que la totalidad del capital cobrado se haya hecho exigible el 4 de agosto de 2021. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aportar copia audiovisual de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2021, respecto del caso No. 131184. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JONATHAN LEONARDO RODRIGUEZ ARDILA, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6dd308831eda0d84cf39ea636ad4672f8fccfd0c1d19bf89cb2dc85b2fdd**
Documento generado en 19/04/2022 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00120

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PUMOTEX S.A.S. antes PUMOTEX E.U.** y en contra de **JOSE ELELIO BELTRAN CHAVEZ y MONGUI TARAZONA PACHECO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587463 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587464 presentada para el cobro.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.4., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 27 de mayo de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587465 presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.6., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 27 de junio de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587466 presentada para el cobro.

1.11.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.12.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.10., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 26 de julio de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.13.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587467 presentada para el cobro.

1.14.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.15.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.13., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587468 presentada para el cobro.

1.17.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.18.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.16., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.19.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587469 presentada para el cobro.

1.20.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.21.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.19., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 28 de octubre de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.22.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587471 presentada para el cobro.

1.23.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.24.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.22., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.25.- Por la suma de \$ **2.544.100,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 2587472 presentada para el cobro.

1.26.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.27.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.25., desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YURANY PINEDA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450bebab64208a0741b8bf0b440738de589e511700c3b458c5533a0f6363771e**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00121

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JAIR FERNANDO ATUESTA REY, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f43034f6f13ed0c0c6d230c8e9a270b9b83ef789eacd491974dc68a189f5952**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00145

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ERVIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.558.728.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d983b1379e372781a844de52cf0cd3c6808a7b753fb1ac77ceb6f4934a8c3**

Documento generado en 19/04/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00146

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LEILA CAROLINA CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.195.578.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72d1c98ad8e7f09ac06fd0a76befd6c5406622adddd32ff40b36f31336983c**

Documento generado en 19/04/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00147

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RONNY MARCEL DAZA LEON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.648.933.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f0abeb17feb2f27c252f041d1d439a5c62560b6e48974cbc4d9265f2afc4a**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00148

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALVARO RAFAEL JIMENEZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.739.370.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ff40c8d0b897581b35aa565b8c5029a375b7e92d52666947e19ce3a9df830**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00149

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALBEIRO ROMERO MAHECHA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 36.685.433.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902afb8f4ae2e0cda6eaeafec449b80c5e1ccc32b30b0839d276182b9018cf1**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00153

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN ANGEL SAAVEDRA OCAMPO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.297.179.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974acff360d88b859de2d0b534fa61cf80cc4e741697f46b77b185063ff804d1**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00152

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAIRO ALBERTO ANCHICO AGUALIMPIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 17.199.848.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7925783e6b970d8cf63bc7c0ed3d30dc7232e874bff0f5436b1a28055ba9b0f8**

Documento generado en 19/04/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>